

11823

ORDEN de 30 de abril de 1975 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda pública y la Agrupación Nacional de Industrias de Perfumería y Afines; para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en el período comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1975.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 9/1975», entre la Hacienda pública y la Agrupación Nacional de Industrias de Perfumería y Afines, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1975.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 24 de abril de 1975, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava, Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 28 de julio de 1972 y de 28 de diciembre de 1973.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos impositivos dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación de productos de perfumería y cosmética, jabones de tocador, dentífricos, polvos de talco, cepillos de dientes y productos de tocador, así como los de uso corriente en peluquería de señoras. Ejecución de obras y prestación de servicios.

Se excluyen del presente Convenio: 1.º Las exportaciones; 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Sahara; 3.º Las ventas y transmisiones a las Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Sahara.

b) Hechos impositivos:

Hechos impositivos	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
Ventas a mayoristas.	3, a	2.096.380.000	2,00 %	41.927.600
Ventas a minoristas.	3, a	1.397.467.500	2,40 %	33.539.220
Ejecución de obras ...	3, c	74.002.500	2,70 %	1.998.067
Prestación servicios .	3, e	7.150.000	2,70 %	193.050
Total				77.657.937

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impositivos comprendidos en el Convenio, se fija en setenta y siete millones seiscientos cincuenta y siete mil novecientos treinta y siete pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus cuotas y bases individuales se aplicarán las siguientes reglas: Totalidad del personal ocupado por las Empresas, incluidos en este concepto los propietarios, administrativos y el de ventas. Se aplicarán como índice de corrección: Coyuntura económica de la Empresa, porcentaje de personal productivo directo sobre el total de la Empresa, calidades, marcas acreditativas, precios de ventas, consumo de alcohol y de otras primeras materias básicas, grado de mecanización, publicidad.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1975.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos impositivos y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de cualquier otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impositivos objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

11824

ORDEN de 30 de abril de 1975 por la que se dispone el reembolso a metálico de las acciones y obligaciones de las Compañías ferroviarias llamadas a conversión en deuda del Estado por Leyes de 24 de enero de 1941 y 27 de febrero de 1943 y Decreto de 31 de mayo de 1946.

Ilmo. Sr.: El artículo 34 de la Ley 49/1974, de 19 de diciembre, sobre aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para el año 1975, autoriza al Ministerio de Hacienda para reembolsar a metálico el importe de los valores ferroviarios que se presenten a conversión, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de 24 de enero de 1941 y 27 de febrero de 1943 y 13 de marzo de 1943 y disposiciones complementarias.

La Ley de 24 de enero de 1941 dispuso el rescate de los ferrocarriles de ancho normal mediante el abono de las anualidades que faltasen de la concesión. La Ley de 27 de febrero de 1943 dispuso que las acciones y obligaciones de determinadas Compañías de ferrocarriles se canjeasen por deuda amortizable del Estado, para cuya finalidad, por Orden ministerial de 22 de marzo de 1943 se emitió deuda amortizable al 3,5 por 100. Por Decreto de 31 de mayo de 1946 se amplió la operación a las restantes Compañías de ferrocarriles de ancho normal, ampliándose la emisión de deuda al 3,5 por 100 por Orden ministerial de 3 de mayo de 1946. La valoración de los diversos valores ferroviarios, a efectos de su conversión en deuda, se verificó por Ordenes ministeriales de 22 de marzo de 1943 y 3 de julio de 1946.

Dado el tiempo transcurrido desde que se inició la operación, ésta se encuentra totalmente finalizada para alguna de las Compañías comprendidas en ella y pendiente en muy escasa cuantía para las restantes.

Canjeados sucesivamente los valores de las diversas emisiones de deuda amortizable al 3,5 por 100 en la que se debían convertir las acciones y obligaciones de ferrocarriles y que, en último término, quedaron recogidas en la emisión de 15 de julio de 1971; llamados a reembolso los de la deuda al 3,5 por 100 de la emisión de 15 de julio de 1951 y anteriores por la Ley 31/1973, de 19 de diciembre, y Orden ministerial de 26 de enero de 1974, y no procediendo tampoco emitir deuda amortizable al 3,5 por 100 de 1971 por estar asignados todos los títulos integrados en su cuadro de amortización, resulta necesario hacer uso de la autorización concedida por la Ley 49/1974, de 19 de diciembre, procediendo a reembolsar a metálico el importe de los valores ferroviarios pendientes de presentación.

Al ser llamados a reembolso los valores ferroviarios a que se refiere la presente Orden y al incluir los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios para satisfacer los reembolsos consiguientes, los derechos de los tenedores de estos valores cuyo reembolso a metálico se dispone, adquieren el carácter de crédito contra el Estado, lo que implica la sujeción al plazo de prescripción de cinco años establecido en el artículo 25 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 49/1974, de 19 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de esta Orden serán reembolsadas a metálico las acciones y obligaciones de las Compañías de ferrocarriles cuya conversión en deuda del Estado se dispuso por la Ley de 27 de febrero de 1943 y Decreto de 31 de mayo de 1946, cuyos tenedores no las hubiesen presentado a conversión con anterioridad a dicha fecha.

2.º Se entenderán especialmente comprendidos en este reembolso a metálico los valores ferroviarios que se relacionan en el anexo de esta Orden, así como aquellos otros que se encuentren en análogas circunstancias.

El reembolso se realizará por la valoración establecida en los cuadros unidos a las Ordenes ministeriales de 22 de marzo de 1943 y 3 de julio de 1946, dictadas para realizar la conversión y que figuran como anexo de la presente Orden.

3.º Los tenedores de los valores cuyo reembolso a metálico se dispone por la presente Orden, deberán presentarlos, acompañados de sus correspondientes facturas ajustadas a modelo y con separación por Compañías y clase de valores, en la Subdirección General de la Deuda Pública de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, en Madrid, y en las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda, en las restantes provincias.

Los valores en poder de súbditos extranjeros se presentarán a través de una Entidad bancaria o de ahorro domiciliada en España.